



## **RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 447 JUEVES 07 DE JUNIO DEL AÑO 2018**

**Resolución No. 447-01:** Se aprueban las Actas Nos. 440 y 445, de fechas 15 de marzo y 21 de mayo del 2018, respectivamente; con las observaciones realizadas.

**Resolución No. 447-02: CONSIDERANDO 1:** Que en fecha 3 de mayo del 2018, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución del CNSS No. 444-11, mediante la cual se remitió a la Comisión Permanente de Reglamentos, la comunicación de la Asociación Farmacéutica Dominicana, en relación a la designación del titular y suplente que representarán el **Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud** ante el CNSS, conjuntamente con la comunicación de la Asociación Nacional de Laboratorios Clínicos Privados, a los fines de evaluar la pertinencia de las mismas.

**CONSIDERANDO 2:** Que la Comisión Permanente de Reglamentos verificó y analizó la designación de la Licda. Ana Isabel Herrera Plaza, de la Asociación Farmacéutica Dominicana, como titular y del Lic. Salvador Emilio Reyes, de la Asociación Nacional de Técnicos de la Salud del IDSS, como suplente, quienes fueron seleccionados para representar el Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud ante el CNSS, así como, las hojas de vida de cada uno de ellos, conjuntamente con el Acta de Asamblea, la cual contó con el respaldo del cincuenta por ciento más uno de las organizaciones registradas en el CNSS, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 21 del Reglamento Interno del CNSS.

**CONSIDERANDO 3:** Que después de la Comisión haber ponderado los hechos y el derecho, es de opinión que el procedimiento que se ha llevado a cabo en la designación de los representantes del Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud se realizó en apego a lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias, por lo que, procede instruir al Gerente General del CNSS que notifique a los candidatos seleccionados para que sean juramentados en la próxima Sesión Ordinaria del CNSS, así como, a las demás organizaciones registradas para su conocimiento.

**VISTAS:** La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; el Reglamento Interno el CNSS y la Resolución del CNSS No. 444-11 del 3/05/2018.

**EI CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL** en apego a las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias;

### **RESUELVE:**

**ÚNICO: INSTRUIR** al Gerente General del CNSS a notificar a los señores Licda. Ana Isabel Herrera Plaza, de la Asociación Farmacéutica Dominicana, como titular y al Lic. Salvador Emilio Reyes, de la Asociación Nacional de Técnicos de la Salud del IDSS, como suplente,

quienes fueron designados para representar al Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud en el CNSS, a los fines de proceder con su juramentación en la próxima Sesión Ordinaria del Consejo, así como, hacerlo de conocimiento de las demás organizaciones registradas en el referido sector.

**Resolución No. 447-03:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Siete (07) del mes de Junio del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Dr. Winston Santos, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García, Licda. Francisca Altigracia Peguero, Lic. Villy Asencio Vargas, Licda. Dania María Álvarez, Licda. Lidia Félix Montilla y Lic. Semari Santana Cuevas.

**CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN** recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 15 de Septiembre del 2017, incoado por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, en representación del **SR. ZELJKO VUKOSAVLJEVIC**, en contra de la Resolución DJ-GAJ No. 009-2017, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 11/08/17, que confirma en todas sus partes, la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) de fecha 15 de febrero del 2017, de declinar el caso, por no constituir el accidente de tránsito sufrido por el señor **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC**, un accidente en trayecto.

**VISTA:** La documentación que compone el presente expediente.

**RESULTA:** Que en fecha 18 de diciembre del 2016, el trabajador **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC**, de nacionalidad Serbio, sufrió un accidente al ser impactado por una jeepeta, mientras se desplazaba en su motor por la carretera Luperón, frente a Brugal, según figura en el reporte de ingreso de emergencia emitido por el Centro Médico Bournigal S. A., así como, en el Acta de Tránsito No. Q629-16, d/f 19/12/2016 emitida por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito de la AMET, siendo ingresado de emergencia al Centro Médico Bournigal, S.A., con el Dx Politraumatismo de pierna derecha.

**RESULTA:** Que mediante el Formulario de Aviso de Accidente ATR-2, d/f 26/01/2017, fue reportado el accidente a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) por la empresa Excel Technical Services, S. A., en el cual señala textualmente que el empleado *“salió de la propiedad a comprar cena, agua y recargar su celular, a 200 mts fue atropellado por una jeepeta que le pasó por encima fracturándole y desgarrando una de sus piernas”*.

**RESULTA:** Que registrado con el número de expediente No. 249207 y luego de realizar las investigaciones de lugar, la ARLSS certificó el incidente ocurrido como no laboral, amparado en el Artículo 191, Literal c) de la Ley No. 87-01 como: “fuerza mayor extraña al trabajo”, ya que el afiliado se encontraba realizando diligencias personales. Posteriormente mediante el formulario

de solicitud de Re- investigación de fecha 10/02/2017, el señor **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC** expresó su inconformidad con la decisión tomada.

**RESULTA:** Que a través del Formulario de Re-investigación/calificación de Accidente de Trabajo (REINVAT), de fecha 15/02/2017, la ARLSS, reiteró la calificación del accidente como no laboral, especificando el artículo 191, literal c) de la Ley 87-01.

**RESULTA:** Que al no estar de acuerdo con la calificación, la Gerente de RRHH de la empresa Excel Technical Services, S. A., apoderó a la DIDA de su caso, quien mediante instancia d/f 10/04/2017, en representación del trabajador **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC** interpuso un Recurso de Inconformidad contra la decisión de la ARLSS de fecha 15/02/2017.

**RESULTA:** Que en fecha 3 de agosto del 2017, la **SISALRIL** dictó la **Resolución DJ-GAJ No. 009-2017**, mediante la cual confirmó en todas sus partes la decisión de la **ARLSS**, y en consecuencia, rechazó el pago de las prestaciones del señor **Vukosavljevic**, en virtud de lo establecido en la Ley 87-01, en su artículo 191, literal d): “accidente de tránsito fuera de la ruta y de la jornada normal de trabajo”.

**RESULTA:** Que inconforme con esta decisión, mediante instancia de fecha 25 de octubre del 2017, la **DIDA**, en representación del trabajador **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC**, interpuso un Recurso de Apelación (recurso jerárquico) contra la Resolución DJ-GAJ No. 009-2017, de fecha 3 de agosto del año 2017 emitida por la **SISALRIL**, solicitando en sus conclusiones lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARAR** como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto por conducto de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), contra la Resolución DJ-GAJ No. 009-2017 emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), de fecha 11 de agosto del 2017, notificada el 15 de agosto del 2017, donde falla el Recurso de Inconformidad sobre la negación por parte de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) del pago de las prestaciones en especie, a favor del afiliado Zeljko Vukosavljevic, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 402-2739415-8, NSS 149202142, a causa de un accidente en fecha 18/12/2016; **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Apelación, por los motivos expuestos, de conformidad a la protección que brinda la Ley 87-01 y el alcance constitucional de los derechos invocados en la presente y en consecuencia, revocar la Resolución No. DJ-GAJ No. 009-2017 emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), de fecha 11 de agosto del 2017, que rechazó el Recurso de Inconformidad interpuesto por la DIDA, por vulnerar los derechos del Sr. Zeljko Vukosavljevic por reconocer el derecho a las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) considerándola improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos; **TERCERO: ORDENAR**, a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) autorizar el otorgamiento de las prestaciones, tanto en especie como económicas, que le corresponden al Señor Zeljko Vukosavljevic como consecuencia del accidente sufrido de fecha 18/12/2016 y el reconocimiento de las mismas de manera retroactiva, tal y como está contemplado en la Constitución, Ley 87-01 y sus Normas Complementarias. Bajo las más expresas reservas de derecho o acción”.

**RESULTA:** Que mediante la **Resolución del CNSS No. 430-04, de fecha 12 de octubre del 2017**, se creó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

**RESULTA:** Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado para los fines correspondientes, solicitando en su parte

conclusiva lo siguiente: “**PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación (recurso jerárquico) interpuesto por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), en representación del trabajador Zeljko Vukosavljevic, contra la Resolución DJ-GAJ-No. 009-2017, de fecha 11 de agosto del año 2017, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos; **SEGUNDO: CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Resolución DJ-GAJ-009-2017, de fecha 11 de agosto del año 2017, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido dictada conforme a derecho, de acuerdo con lo establecido por la Ley 87-01 y sus Normas Complementarias y **TERCERO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas”.

**RESULTA:** Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introductiva del Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente.

**VISTO:** El resto de la documentación que componen el presente expediente.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL PRESENTE RECURSO, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:**

**CONSIDERANDO:** Que el presente caso se refiere a un Recurso de Apelación incoado por el señor **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC**, por intermedio de la **DIDA**, en contra de la Resolución DJ-GAJ No. 009-2017, emitida por la **SISALRIL**, en fecha 11/08/17, mediante la cual confirma la decisión de la ARLSS de fecha 15 de febrero del 2017, de declinar el caso, por no constituir el accidente de tránsito sufrido por el señor **VUKOSAVLJEVIC**, un accidente en trayecto.

**SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:**

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la referida Ley.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS establece lo siguiente: “**Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.-** El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS **conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]**”;

**CONSIDERANDO:** Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la **SISALRIL**, debe entenderse que el mismo se refiere a un Recurso de Apelación, tal como lo establece el artículo 8 del Reglamento previamente citado.

**CONSIDERANDO:** Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia y de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de 30 días, que establece el Reglamento sobre Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS.

**CONSIDERANDO:** Que tal y como establece la Ley 87-01, en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos

deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: SR. ZELJKO VUKOSAVLJEVIC,  
REPRESENTADO POR LA DIDA.**

**CONSIDERANDO:** Que la parte recurrente, **DIDA**, en representación del señor **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC**, dentro de sus argumentos, señala que, el Acta de Tránsito No. Q629-16, expedida por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito de Puerto Plata en fecha 19/12/2016, constató el accidente sufrido.

**CONSIDERANDO:** Que la parte recurrente, señala además, que en fecha 18 de diciembre del 2016 fue ingresado en el Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), con el Dx Politraumatizado, no especificado, generando gastos médicos y que solicitó cobertura a través del Seguro Familiar de Salud (SFS), por desconocer que se trataba de un accidente laboral, por lo que, la Prestadora de Servicios de Salud (PSS) realizó un registro como paciente privado debido a que la ARS Palic Salud no otorgó mayor cobertura, generando más gastos médicos.

**CONSIDERANDO:** Que la **DIDA** establece que el señor **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC** ha continuado presentando problemas de salud, teniendo que ser nuevamente ingresado y ante la situación de desamparo y desprotección regresó a su país, en donde le fue amputada la pierna afectada, generando de forma inminente una lesión permanente y disminuyendo considerablemente la posibilidad de reinsertarse a la actividad laboral.

**CONSIDERANDO:** Que en consecuencia, la **DIDA** argumenta que, en las respuestas otorgadas por la **ARLSS** se evidencia que el proceso de investigación referente al caso del **SR. ZELJKO VUKOSAVLJEVIC**, no ha cumplido con lo dispuesto en la normativa de accidente en trayecto, ya que no ha demostrado en detalle ni mucho menos informado de manera precisa al afiliado, la demostración técnica que refute los argumentos presentados por el citado señor como lesionado, dejando de recibir a través del SRL las prestaciones tanto en especie al 100% y las económicas en lo relativo al subsidio por discapacidad temporal, indemnización y/o pensión, según aplique su grado de discapacidad y tales derechos han sido lesionados en su totalidad.

**CONSIDERANDO:** Que la **DIDA** plantea que ante lo sucedido al señor **VUKOSAVLJEVIC**, conforme lo expuesto por él y por la empresa para la cual labora, se evidenció que el citado afiliado, no ha obtenido en tiempo oportuno todos los beneficios que garantiza el Seguro de Riesgos Laborales, aún encontrándose discapacitado, desde el accidente hasta el momento, por lo que, debe valorarse la re-investigación del caso de forma exhaustiva, bajo la observancia de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

*VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.*

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**

**CONSIDERANDO:** Que respecto al argumento de la **DIDA** de que: “*la investigación no ha cumplido con la normativa de accidente en trayecto, ya que no ha demostrado en detalle ni mucho menos informado de manera precisa al afiliado la demostración técnica que refute los argumentos presentados por éste como lesionado*”, la **SISALRIL**, parte recurrida, establece que, en la entrevista realizada en Puerto Plata al señor José Miguel Acosta, Supervisor de Marketing

de la empresa Excel Technical Services, testigo anteriormente entrevistado por la **ARLSS**, según consta en el informe de re-investigación, éste expresó que el Hotel disponía de acceso a alimentos en el Snack Bar, en horario nocturno y que en temporada alta se encontraba abierta esta estación hasta las 7 de la mañana del 15 de noviembre al 15 del mes de abril.

**CONSIDERANDO:** Que en vista de que el accidente ocurrido al trabajador se produjo fuera de la ruta y la jornada normal de trabajo, al desplazarse a las 3:00 a.m. por la carretera Luperón, hacia un supuesto comedor, alegando que los establecimientos del Hotel Iberoestar se encontraban cerrados, así como, que el desplazamiento del trabajador no fue por encomienda del empleador, ni para la realización de alguna instrucción asignada, la **SISALRIL** es del criterio que procede rechazar el pago de las prestaciones del SRL, en virtud de lo establecido en el Artículo 191, Literal d) de la Ley 87-01 y el presente Recurso de Apelación.

**CONSIDERANDO:** Que en consecuencia, la **SISALRIL** concluyó de la manera siguiente: “(...) *Somos de opinión que el accidente del afiliado no puede considerarse de origen laboral, sino de origen común (accidente de tránsito) aún el dictamen de la causa de declinación de la ARLSS no aplique (Fuerza Mayor extraña al trabajo). En tal sentido, recomendamos la cobertura que asista, a través del FONAMAT*”.

*VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.*

#### **EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

**CONSIDERANDO 1:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no el Recurso de Apelación interpuesto por la **DIDA** en representación del señor **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC**, en contra de la Resolución DJ-GAJ No. 009-2017, d/f 11/08/17 emitida por la **SISALRIL**; en virtud de la cual se falló el Recurso de Inconformidad incoado en contra la decisión de la **ARLSS**, d/f 15/02/17, donde le fue denegado el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO 2:** Que conforme la documentación e información que reposan en el expediente, al señor **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC**, le ocurrió el accidente el día 18 de diciembre del 2016 a las 3:00 am, cuando se trasladaba en un motor desde su lugar de trabajo a comprar alimentos, a pesar de que el Hotel Iberoestar de Puerto Plata, donde se encuentra ubicada su oficina, tenía servicio de Snack Bar en temporada alta, es decir, desde el 15 de noviembre del 2016 al 15 de abril del 2017, en horario de 11:00 de la noche a 7:00 de la mañana.

**CONSIDERANDO 3:** Que conforme al artículo 185 de la Ley 87-01, el Seguro de Riesgos Laborales tiene por finalidad: “...prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Incluye los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.”

**CONSIDERANDO 4:** Que en virtud de lo establecido en la Resolución del CNSS No. 255-03 de fecha 11 de noviembre del 2010, el Accidente en Trayecto o in Itínere es definido en la Normativa sobre Accidente en Trayecto aprobada por este CNSS, como el accidente ocurrido en horas laborables al trabajador (a) durante el desplazamiento entre el centro de trabajo y el domicilio o

viceversa, sin interrupciones o desviaciones voluntarias o evitables, dentro de la ruta y horario habitual. (Artículo 3, literal c).

**CONSIDERANDO 5:** Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la citada Normativa, las condiciones requeridas para que un Accidente en Trayecto sea considerado como un accidente de trabajo son las siguientes: a. Que el accidente ocurra en la ruta y horario habitual hacia o desde el centro de trabajo, o viceversa, sin importar el medio de transporte; b. Que no haya interrupciones y/o desviaciones voluntarias evitables e innecesarias que rompan el nexo causal, (...) y c. Que ocurra fuera del horario habitual de entrada y salida por encomienda expresa del empleador.

**CONSIDERANDO 6:** Que asimismo, el artículo 6, literal b, numeral IV de la Normativa de Accidente en Trayecto, considera como in Itínere, la ruta y horario habitual: “trabajo-comedor-trabajo” y que la misma define como Comedor: Lugar donde el trabajador se traslada con fines de almorzar o ingerir sus alimentos. En estos casos, el accidente de trayecto debe tener lugar cuando el trabajador, se ve afectado durante el horario pre-establecido por la empresa para el almuerzo.

**CONSIDERANDO 7:** Que no reposa evidencia en el expediente de que el empleador del señor **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC**, le encomendara o autorizara el desplazamiento, ya que el accidente ocurrió fuera del trayecto habitual y del horario establecido por su empleador para cenar, considerando además que, como reside en el mismo hotel, con accesos a alimentos, el propósito del desplazamiento y hora no son sustentables, siendo una decisión personal de éste, y no puede ser considerado como un Accidente en Trayecto.

**CONSIDERANDO 8:** Que del estudio de los documentos que componen el expediente del presente Recurso de Apelación, se evidencia que el accidente de tránsito sufrido por el señor **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC**, no cumple con las condiciones establecidas para los Accidentes en Trayecto, ya que el mismo ocurrió fuera de la ruta que de manera habitual utiliza el referido señor para ir desde su área de trabajo al comedor y viceversa, por lo cual, al no tener el accidente conexión con el trabajo que realiza o con el trayecto, no se considera como un riesgo laboral cubierto por el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), conforme a lo establecido en el **Artículo 191 literal d) de la Ley 87-01**, cito: “ (...) no se considerarán riesgos laborales los ocasionados por las siguientes causas: (...) Los accidentes de tránsito fuera de la ruta y de la jornada normal de trabajo”.

**CONSIDERANDO 9:** Que conforme lo antes expuesto, se infiere que el accidente ocurrido al señor **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC** no puede ser tipificado como un Accidente en Trayecto, tomando en cuenta que, al realizar un cambio de lugar y ruta habitual hacia el comedor, el citado señor asumió su propio riesgo, quedando dicho accidente considerado fuera del ámbito laboral.

**CONSIDERANDO 10:** Que tal como fue evidenciado en las documentaciones que componen el expediente, el caso de la especie, debe ser considerado un Accidente de Tránsito, cuyos gastos médicos deben ser cubiertos por la **ARS Palic Salud**, conforme a lo establecido en el Artículo 10, sobre el límite máximo de Cuarenta (40) salarios mínimos nacional, de la Normativa sobre el Fondo Nacional de Atención Médica por Accidente de Tránsito (FONAMAT), aprobada mediante la Resolución del CNSS No. 332-03 de fecha 11 de diciembre del 2013.

**CONSIDERANDO 11:** Que en cumplimiento al deber consagrado en el artículo 22 de la Ley 87-01, el CNSS, luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada del mismo y después de haber escuchado a los representantes de las partes envueltas en el

presente Recurso de Apelación, considera que, se realizó una correcta evaluación del accidente ocurrido al señor **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC**, al catalogarlo como un Accidente de Tránsito y no de Trayecto, el cual debe ser cubierto por el FONAMAT, por tales motivos, confirma la Resolución de la SISALRIL DJ-GAJ-No. 009-2017, emitida en fecha 11 de agosto del 2017, por estar acorde con lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en relación al Seguro de Riesgos Laborales y la Normativa de Accidente en Trayecto.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, en representación del señor **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la **DIDA**, en representación del señor **ZELJKO VUKOSAVLJEVIC**, en contra de la Resolución de la SISALRIL DJ-GAJ-No. 009-2017, de fecha 11 de agosto del 2017, conforme las consideraciones legales antes expuestas.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución DJ-GAJ-No. 009-2017, d/f 11/08/2017, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, mediante la cual se confirmó la decisión de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, por haber sido dictada conforme al derecho, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 191 de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

**CUARTO: INSTRUIR** al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes envueltas en el recurso y a la ARLSS.

**Resolución No. 447-04:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Siete (07) del mes de Junio del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Dr. Winston Santos, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García, Licda. Francisca Altagracia Peguero, Lic. Villy Asencio Vargas, Licda. Dania María Álvarez, Licda. Lidia Félix Montilla y Lic. Semari Santana Cuevas.

**CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN** incoado en fecha 22 de Junio del 2017, incoado por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)** en representación del señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0713083-3, en contra de la Comunicación



DS-1001, de fecha 25 de mayo del 2017, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)** mediante la cual le notifican la Resolución de Sanción No. 01-2017 d/f 10/04/2017, que declara prescrito el procedimiento de sanciones contra la AFP Reservas.

**RESULTA:** Que producto de su inconformidad por no haber suscrito su afiliación voluntaria, el señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez**, a través de la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)**, en fecha 31/10/2011, presentó una reclamación ante la **SIPEN**, a los fines de que su expediente fuera investigado y pudiera ser traspasado al Sistema de Reparto.

**RESULTA:** Que en su proceso de seguimiento a la reclamación, la **SIPEN** solicitó a la **AFP Reservas** el contrato de afiliación original del señor **Martínez Vásquez** y procedió mediante comunicación DS-0317, d/f 19/02/2016, a solicitar al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) realizar un análisis caligráfico y dactilar a la firma y huellas del citado señor, cuyos resultados, según señala la **SIPEN**, fueron remitidos en fecha 1ro. de marzo del 2017, por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud, verificándose que real y efectivamente las huellas dactilares en el contrato de afiliación no correspondían al señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez**.

**RESULTA:** Que mediante la comunicación DS-0463, d/f 16/03/2017, la **SIPEN** le notificó a la **AFP Reservas** la continuidad del proceso de sanción por violación al Artículo 4 de la Resolución de la SIPEN No. 26-03 que establece modificaciones y adiciones a la Resolución de la SIPEN No. 12-02 sobre Afiliación de los Trabajadores a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), a los fines de producir su Escrito de Defensa.

**RESULTA:** Que en fecha 27/03/2017, la AFP Reservas solicitó en su Escrito de Defensa declarar caduco el procedimiento administrativo sancionador por haber transcurrido un tiempo mayor a los cinco (5) años que prevé la parte in fine del Artículo 5.6 del **Manual del Comité de Sanciones de la SIPEN** y otras disposiciones legales y en consecuencia, declararlo inadmisibles por extemporáneo.

**RESULTA:** Que en fecha 10/4/2017, el Comité de Sanciones de la SIPEN dictó la Resolución de Sanción No. 01-2017, mediante la cual declaró prescrito el procedimiento de sanciones a la AFP Reservas e instruyó a la referida AFP a garantizar que el señor Martínez Vásquez pudiera ser traspasado a la AFP de su elección, la cual fue notificada a la **DIDA** mediante la comunicación DS-1001, d/f 25 de mayo del 2017, emitida por la **SIPEN**.

**RESULTA:** Que en fecha 13/06/2017, la DIDA en representación del señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez** solicitó a la **SIPEN** lo siguiente: *“que revise y rectifique lo determinado en la resolución de sanción No. 01-2017 de modo que autorice de manera especial el traspaso al Sistema de Reparto del señor Martínez, con la finalidad de que pueda recibir los beneficios que por ley le corresponden, ya que en la actualidad tiene 35 años laborados para el Estado y por no tener los 45 años al 2003 no podrá solicitar el traspaso a reparto, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Resolución 289-03”.*

**RESULTA:** Que no obstante, la **SIPEN** encontrarse dentro del plazo para dar respuesta a la solicitud de revisión de la resolución de sanción en fecha 22/06/2017, la DIDA en representación del señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez**, interpuso ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) formal Recurso de Apelación en contra de la citada comunicación de la SIPEN DS No. 1001, quien procedió a remitirlo a los miembros del CNSS, mediante la Comunicación CNSS No. 964 de fecha 23 de junio del 2017, a los fines de ser colocado en Agenda del Consejo.

**RESULTA:** Que mediante la **Resolución del CNSS No. 424-07 de fecha 29 de junio del 2017**, se conformó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez**, a través de la DIDA, en contra de la Comunicación DS No. 1001, de fecha 25 de mayo del 2017, emitida por la **SIPEN**.

**RESULTA:** Que en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, mediante la Comunicación No. 1039 de fecha 03 de julio del 2017, se notificó a la **SIPEN** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado en fecha 24 de julio del 2017. Posteriormente, fueron depositados Escritos de Réplica y Contrarréplica por parte de la DIDA y la SIPEN, respectivamente.

**RESULTA:** Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación, en fecha 04 de octubre del 2017, fueron escuchados los representantes de las partes envueltas en el mismo.

**VISTO:** El resto de la documentación que componen el presente expediente.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y  
ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE  
DECISIÓN:**

**CONSIDERANDO:** Que el presente caso se refiere a un Recurso de Apelación incoado por la **DIDA**, en representación del señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez**, contra la Comunicación DS No. 1001, de fecha 25 de mayo del 2017, emitida por la **SIPEN**, mediante la cual notifican la resolución de sanción No. 01-2017, d/f 10/04/2017, relativa a la denuncia por afiliación irregular del señor Martínez Vásquez, realizada por la AFP Reservas.

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS establece lo siguiente: "**Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.**- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la letra q) del Artículo 22 y en los Artículos 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la **SIPEN** y la TSS. [...]".

**CONSIDERANDO:** Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la **SIPEN**, debe entenderse que el mismo se trata de un Recurso de Apelación, conforme lo establecido en el Artículo 8 del citado Reglamento.

**CONSIDERANDO:** Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia y de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de 30 días, que establece el Reglamento sobre Normas y Procedimientos de Apelación ante el CNSS.

## **ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**

**CONSIDERANDO:** Que la **DIDA**, en representación de la parte recurrente, el señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez**, establece que la Ley 87-01 en su Artículo 38, dispone lo siguiente: *“Permanecerán en el Sistema de Reparto, los afiliados que reúnan las siguientes condiciones: a) Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes 379-81...”*.

**CONSIDERANDO:** Que la **DIDA** señala, que en el presente caso, ha quedado demostrado según los resultados de las experticias caligráficas del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que dicho traspaso no fue ejecutado por el señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez**, sino de manera irregular por la **AFP Reservas**, (...) siendo afectado por una situación en la que no tuvo nada que ver, ya que no solicitó ser traspasado a la **AFP Reservas**, sino que su deseo siempre ha sido permanecer en el **Sistema de Reparto**, a los fines de que cuando termine su vida laboral pueda optar por el beneficio de la pensión por vejez, ya que siempre ha laborado para el sector público.

**CONSIDERANDO:** Que la parte recurrente, **DIDA**, continúa señalando, que el señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez** no cumple con los requisitos de la Resolución del CNSS No. 289-03 d/f 15/03/2012, ya que no contaba con cuarenta y cinco (45) años al 2003, por lo que, no podrá acogerse al proceso de traspaso de CCI a Reparto, teniendo en la actualidad 35 años laborando para el Estado, por tanto, la **DIDA** en su Escrito de Defensa alega que la Superintendencia debe ordenar su traspaso especial al Sistema de Reparto.

**CONSIDERANDO:** Que la **DIDA** plantea que, si bien es cierto que, el plazo de cinco (5) años para la interposición de una sanción ha caducado, no menos cierto es que, lo que ha prescrito en el presente caso es la imposibilidad de imponer la sanción a una entidad que cometió una irregularidad no así el derecho a ser resarcido por el daño que le ha sido causado a este afiliado, el cual realizó la reclamación en el tiempo hábil y no obstante, esta Dirección se mantuvo reiterando la misma a la **SIPEN**, a los fines de que fuera conocida.

**CONSIDERANDO:** Que en tal sentido, la **DIDA** concluye solicitando lo siguiente: **PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por conducto de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (**DIDA**), contra la respuesta **DS-1001**, d/f 25/05/2017, emitida por la Superintendencia de Pensiones (**SIPEN**), mediante la cual nos notifican la Resolución de Sanción No. 01-2017, relativa a la denuncia por afiliación irregular del señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0713083-3, la cual establece declarar prescrito el procedimiento de sanciones contra la **AFP Reservas** por violación al Artículo 4 de la Resolución 26-03 que establece modificaciones y adiciones a la Resolución 12-02 sobre afiliación de los trabajadores a las **AFP** e instruir a la referida Administradora a realizar las gestiones de lugar para garantizar que el señor Martínez pueda ser traspasado a la **AFP** de su elección. **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos, de conformidad a la protección que brinda la Ley 87-01, y el alcance constitucional de los derechos invocados en la presente y en consecuencia, **REVOCAR** la comunicación **DS-1001**, d/f 25/05/2017, emitida por la Superintendencia de Pensiones (**SIPEN**) y con la misma, la Resolución de Sanción No. 01-2017 por considerarla improcedente y mal fundada, al no tomar en cuenta que el afiliado ha sido afectado con una situación en la que no tuvo nada que ver, lo cual ha quedado demostrado según las experticias caligráficas las cuales arrojaron que: *“La impresión dactilar que aparece estampada en la solicitud y Contrato de Afiliación marcado como evidencia (A) no coincide con*

*las huellas dactilares tomadas en el INACIF*”, vulnerando sus derechos al no ser reversados al Sistema en que se encontraba y que le corresponde estar. **TERCERO: ORDENAR** a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), rectificar lo determinado en la Resolución de Sanción No. 01-2017 y se realice el seccionamiento a la AFP Reservas, en virtud de haberse demostrado la afiliación irregular realizada al señor Jorge Raúl Martínez Vásquez por esa Administradora, tomando en consideración que la reclamación fue realizada en tiempo hábil y la alegada prescripción invocada ha ocurrido estando apoderada la instancia competente del SDSS de la reclamación. **CUARTO: AUTORIZAR** de manera especial e inmediatamente el traspaso al Sistema de Reparto del **Sr. Jorge Raúl Martínez Vásquez**, con la finalidad de que el mismo pueda recibir los beneficios que por Ley le corresponden.

*VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y EL ESCRITO AMPLIATORIO DE CONCLUSIONES.*

#### **ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**

**CONSIDERANDO:** Que la parte recurrida, **SIPEN**, establece que, en atención al derecho del Debido Proceso debía acogerse a las disposiciones legales establecidas en el Artículo 112 de la Ley 87-01 y el Artículo 3.6 del Manual de Procedimiento del Comité de Sanciones de la SIPEN, y ante el medio de inadmisión, sustentado en la Prescripción del Plazo para dar inicio al procedimiento sancionador, fue que dictó la Resolución de Sanción No. 01-2017.

**CONSIDERANDO:** Que de igual manera, la **SIPEN** expone que: “si bien el señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez** denunció la afiliación irregular encontrándose en plazo para la interposición de sanción administrativa, no menos cierto es que, la Superintendencia realizó todos los oficios necesarios para que fuera conocida dicha reclamación, dándole el curso que corresponde, sin que hasta el momento se hubiese contemplado una denuncia formal ante el Comité de Sanciones”.

**CONSIDERANDO:** Que mediante el proceso sancionador no es que se determina si procede o no el traspaso de un afiliado del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, por lo que, la solicitud de autorización de traspaso realizada por la **DIDA** no se correlaciona con la Resolución de Sanción dictada, ya que esta sólo trata el tema del incumplimiento de la AFP respecto a la afiliación irregular, debiendo entonces la **DIDA** interponer la solicitud de traspaso a través de los medios correspondientes.

**CONSIDERANDO:** Que la **SIPEN** establece que luego de analizado el Recurso de Apelación depositado y del expediente completo de sanción se pudo verificar que como entidad no pueden proceder con el traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto solicitado, atendiendo a limitaciones legales y en virtud de que el señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez** no cumple con los requisitos correspondientes.

**CONSIDERANDO:** Que contrario a lo expuesto por la **DIDA** en su instancia de apelación, SIPEN ha tomado en cuenta en todo momento al afiliado, en atención a que esta Superintendencia posterior al cierre del expediente sancionador, aún no pudiendo sancionar a la AFP, le realizó un acto de advertencia respecto a las afiliaciones irregulares, instruyendo que deberá de reforzar los mecanismos de control de los promotores suscritos a la misma, a fin de evitar que estas irregularidades sigan teniendo lugar.

**CONSIDERANDO:** Que la SIPEN expone que este proceso en la actualidad está siendo conocido en reconsideración y en apelación, ya que la DIDA días después de depositar ante la SIPEN su solicitud de revisión, pasó a depositar ante el CNSS el escrito sustentatorio del Recurso de Apelación, pudiendo generar respuestas encontradas en cada instancia, provocando entonces un conflicto de decisiones, en tal sentido, la SIPEN se ha inhibido de responder el Recurso de Revisión depositado por la DIDA, y darle entonces curso al Recurso de Apelación.

**CONSIDERANDO:** En tal virtud, entre otras consideraciones, la **SIPEN**, concluye de la manera siguiente: “**PRIMERO: RECHAZAR**, en todas sus partes los argumentos expuestos en la Instancia Introductiva del presente Recurso de Apelación, en virtud de lo expuesto en el cuerpo del presente Escrito, por carecer de fundamento y base legal, y por vía de consecuencia, **COMPROBAR, DECLARAR Y RATIFICAR** la disposición contenida en la Comunicación de la SIPEN No. DS-1001, de fecha 25 de mayo del 2017, y por consiguiente, la Resolución de Sanción No. 01-2017, por ser de conformidad con la Ley y Normas Complementarias. **SEGUNDO:** Reservar el derecho de depósito o ampliación de escrito de las presentes conclusiones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 20 Párrafo II del Reglamento de Apelaciones ante el Consejo Nacional de Seguridad Social”.

*VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA Y DE CONTRARRÉPLICA.*

#### **EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

**CONSIDERANDO 1:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no el Recurso de Apelación interpuesto por la **DIDA** en representación del señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez** en contra de la comunicación DS No. 1001, de fecha 25 de mayo del 2017, mediante la cual la **SIPEN** le notificó la Resolución de Sanción No. 01-2017, de fecha 10 de abril de 2017, que declaró prescrito el procedimiento sancionador contra la AFP Reservas, respecto a la denuncia de afiliaciones irregulares.

**CONSIDERANDO 2:** Que la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su Artículo 39, establece que: “Las sanciones prescriben de acuerdo con lo dispuesto en las leyes que las establezcan (...)”.

**CONSIDERANDO 3:** Que al respecto, la Ley 87-01 establece en su **Artículo 112**, en cuanto al plazo para interponer un proceso sancionador contra las AFP lo siguiente: “*La facultad de imponer una sanción caduca a los cinco años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución*”.

**CONSIDERANDO 4:** Que asimismo, el Artículo 3.6 del Manual de Procedimiento del Comité de Sanciones de la SIPEN establece que: “(...) la facultad de imponer una sanción caduca a los cinco (5) años, contados a partir de la comisión del hecho; (...)”.

**CONSIDERANDO 5:** Que al analizar las documentaciones que contiene el expediente del presente Recurso de Apelación, hemos podido comprobar que entre la firma del contrato de afiliación del señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez**, en fecha 02/07/2010 y la entrega de los resultados de la experticia caligráfica y dactilar, realizada al señor Martínez Vásquez por el

Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en fecha 01/03/2017, transcurrió un lapso de tiempo superior a los cinco años (5) establecidos en la Ley 87-01.

**CONSIDERANDO 6:** Que en consecuencia, la **SIPEN**, al emitir la Resolución de Sanción No. 01-2017 que declara prescrito el procedimiento sancionador en contra de la AFP Reservas, lo hizo en base al derecho, por haber caducado el plazo legal de cinco (5) años establecido en el Artículo 112 de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, por lo que, conforme a las disposiciones legales vigentes, no procedería la solicitud de rectificación de la citada Resolución de Sanción de la SIPEN No. 01-2017, notificada mediante la comunicación recurrida DS-1001.

**CONSIDERANDO 7:** Que por otra parte, en cuanto a la solicitud de que se autorice de manera especial e inmediata el traspaso al Sistema de Reparto, del señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez** en la actualidad no procedería, toda vez que, el señor Martínez Vásquez no cumple con los requisitos establecidos en la **Resolución del CNSS No. 289-03** emitida en fecha 15/03/2012, y en consecuencia, este Consejo, conforme a lo establecido en el **Artículo 69** de nuestra **Constitución**, está llamado al cumplimiento de las normas del debido proceso, así como, de sus propias resoluciones.

**CONSIDERANDO 8:** Que el señor **Jorge Raúl Martínez Vásquez** actualmente cuenta con cincuenta y nueve (59) años de edad, por lo que, al término de su vida laboral o cuando cumpla sesenta (60) años de edad, podrá solicitar su Pensión por Vejez amparado en la Ley 379-81 del Sistema de Reparto, tomando en cuenta que, cuando entró en vigencia el Sistema de Pensiones de la Ley 87-01, el 1 de junio del 2003, ya contaba con más de 20 años de servicios laborados en el Estado y además, podrá requerir ante la AFP en la cual se encuentre afiliado en ese momento, la devolución del saldo de su Cuenta de Capitalización Individual (CCI), con los intereses acumulados hasta la fecha, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos al respecto.

**CONSIDERANDO 9:** Que luego de haber analizado y evaluado el presente Recurso de Apelación, este CNSS, en cumplimiento al debido proceso, establecido en el Artículo 69 de nuestra Constitución, tiene a bien rechazar el mismo, en virtud a lo establecido en el Artículo 112 de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, la Resolución del CNSS No. 289-03 emitida en fecha 15/03/2012, y en consecuencia, ratifica la respuesta de la SIPEN No. DS-1001, d/f 25/05/2017, mediante la cual notifica la Resolución de Sanción No. 01-2017, donde se declara prescrito el procedimiento de sanciones contra la AFP Reservas.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, en representación del **Sr. Jorge Raúl Martínez Vásquez**, contra la Comunicación DS No. 1001, de fecha 25 de mayo del 2017, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**, mediante la cual notifican la Resolución de Sanción No. 01-2017, d/f 10/04/2017, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la **DIDA**, en representación del **Sr. Jorge Raúl Martínez Vásquez**, contra la Comunicación DS No. 1001, de fecha 25 de mayo del 2017, emitida por la **SIPEN**, y en consecuencia, **RATIFICAR** la citada

Resolución de Sanción No. 01-2017, de fecha 10 de abril del 2017, en virtud a lo establecido en el Artículo 112 de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

**TERCERO: INSTRUIR** al Gerente General del CNSS a notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el recurso.

**Resolución No. 447-05:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Siete (07) del mes de Junio del año Dos Mil Dieciocho (2018), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Dr. Winston Santos, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Licda. Eunice Pinales, Lic. Francisco Guerrero Soriano, Lic. Francisco García, Licda. Francisca Altagracia Peguero, Lic. Villy Asencio Vargas, Licda. Dania María Álvarez, Licda. Lidia Félix Montilla y Lic. Semari Santana Cuevas.

**CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN** incoado en fecha 22 de Junio del 2017, incoado por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)** en representación del señor **Rafael Euclides Roque Martínez**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0029053-5, en contra de la **Comunicación DS-1005, de fecha 25 de mayo del 2017**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)** mediante la cual le reiteran la comunicación **SIPEN DS-1399, d/f 12/09/2016**, que expone las razones por las cuales le fue declinada por la Compañía de Seguros de la AFP Scotia Crecer, la Pensión por Discapacidad al citado señor.

**RESULTA:** Que producto de su inconformidad con la decisión de la aseguradora, en fecha 10/05/2016, el señor **Rafael Euclides Roque Martínez**, a través de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), introdujo una solicitud de reconsideración a la SIPEN, a los fines de que su expediente fuera revisado y se le otorgara el beneficio de la pensión.

**RESULTA:** Que mediante la **comunicación DS-1399, d/f 12/09/2016, la SIPEN** respondió informando lo siguiente: *“Sobre el particular, de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente del Sr. Roque Martínez, dicho afiliado tuvo una primera evaluación el 24 de febrero del 2015, mediante la cual alcanzó un grado de discapacidad de 50.09%, superior al mínimo requerido, sin embargo, la pensión fue declinada por falta de pago de la prima. Aprovechamos igualmente para recordarles que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Procedimiento Administrativo para las Operaciones de las Comisiones Médicas Nacional y Regionales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 241-03, de fecha 10 de junio del 2010, sólo se contempla la reevaluación del grado de discapacidad cuando el afiliado no haya alcanzado el mínimo establecido en el Artículo 46 de la Ley 87-01 que crea el SDSS. En el caso que nos ocupa, no debió darse curso a la solicitud tramitada por el afiliado, atendiendo a lo descrito previamente”.*

**RESULTA:** Que mediante la comunicación D-2302, d/f 04/10/2016, la DIDA dio acuse de recibo a la respuesta otorgada por la SIPEN mediante la comunicación DS-1399 y a su vez, solicitó la reconsideración de la misma, quien mediante la comunicación DS-1005, d/f 25/05/2017 reiteró lo expresado en la citada comunicación DS-1399.

**RESULTA:** Que al no estar de acuerdo con la respuesta dada, en fecha 22/06/2017, la DIDA en representación del señor **Rafael Euclides Roque Martínez**, interpuso ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) formal Recurso de Apelación en contra de la citada comunicación de la SIPEN DS No. 1005, quien procedió a remitirlo a los miembros del CNSS, mediante la Comunicación CNSS No. 962 de fecha 23 de junio del 2017, a los fines de ser colocado en Agenda del Consejo.

**RESULTA:** Que mediante la **Resolución No. 424-07 de fecha 29 de junio del 2017**, emitida por el CNSS, se conformó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Rafael Euclides Roque Martínez**, a través de la DIDA, en contra de la Comunicación DS No. 1005, de fecha 25 de mayo del 2017, emitida por la **SIPEN**.

**RESULTA:** Que en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, mediante la Comunicación No. 1039 de fecha 03 de julio del 2017, se notificó a la **SIPEN** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado en fecha 24 de julio del 2017. Posteriormente, fueron depositados Escritos de Réplica y Contrarréplica por parte de la DIDA y la SIPEN, respectivamente.

**RESULTA:** Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación, en fecha 04 de octubre del 2017, fueron escuchados los representantes de las partes envueltas en el mismo.

**VISTO:** El resto de la documentación que componen el presente expediente.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y  
ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE  
DECISIÓN:**

**CONSIDERANDO 1:** Que el presente caso se refiere a un Recurso de Apelación incoado por la **DIDA**, en representación del señor **Rafael Euclides Roque Martínez** contra la Comunicación DS No. 1005, de fecha 25 de mayo del 2017, emitida por la **SIPEN**, que reitera la comunicación DS-1399, d/f 12/09/2016, donde se exponen las razones por las cuales le fue declinada por la Compañía de Seguros de la AFP Scotia Crecer, la Pensión por Discapacidad al citado señor.

**CONSIDERANDO 2:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO 3:** Que conforme al citado Artículo 22, de la Ley 87-01, literal q), dentro de las atribuciones del CNSS se destaca la siguiente: “*Conocer en grado de apelación de las decisiones y disposiciones del Gerente General, el Gerente de la Tesorería de la Seguridad Social y de los*



**Superintendentes de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales, cuando sean recurridas por los interesados**”.

**CONSIDERANDO 4:** Que en ese sentido, es deber del CNSS, previo examen al fondo, determinar si el presente Recurso de Apelación cumple con las formalidades legales propias para determinar su admisibilidad.

**CONSIDERANDO 5:** Que el Artículo 10 del Reglamento sobre las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS establece que: *“Toda persona que se considere afectada por una decisión o acto de la SISALRIL, la SIPEN, la TSS y la Gerencia General del CNSS, tendrá derecho a recurrir en apelación ante el CNSS.”*

**CONSIDERANDO 6:** Que por otra parte, el referido Reglamento de Apelaciones, indica en su Artículo 12, lo siguiente: *“Serán recurribles en apelación ante el CNSS (...) todos los actos y decisiones que tengan por efecto conceder o lesionar derechos, crear prerrogativas y obligaciones o establecer normas y regulaciones, de los cuales la parte que recurre o actúa justifique un interés legítimo”.*

**CONSIDERANDO 7:** Que el citado Artículo 12 continúa señalando, que los actos y decisiones apelables ante el CNSS son los siguientes: los reglamentos, las resoluciones, las normas o instructivos, así como, cualquier otro acto administrativo emanado de las entidades del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

**CONSIDERANDO 8:** Que la admisibilidad de un recurso está condicionado a que se interponga contra los actos y decisiones establecidos en el Artículo 12 de la citada normativa, por ante la jurisdicción competente y dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

**CONSIDERANDO 9:** Que la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 8, describe que un Acto Administrativo: *“es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”.*

**CONSIDERANDO 10:** Que al tenor de lo precedentemente expuesto, la Comunicación DS No. 1005, de fecha 25 de mayo del 2017, emitida por la SIPEN, que reitera la comunicación DS-1399, d/f 12/09/2016, no constituye un Acto Administrativo recurrible, por ser una comunicación informativa sobre las razones por las cuales la **Compañía de Seguros de la AFP Scotia Crecer** le declinó la Pensión por Discapacidad al señor **Rafael Euclides Roque Martínez**.

**CONSIDERANDO 11:** Que sobre la inadmisibilidad de los recursos, la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido establecido en el artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, en lo que respecta a la Inadmisibilidad de los actos, dispone en su artículo 44 lo siguiente: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.*

**CONSIDERANDO 12:** Que por su parte, el Tribunal Constitucional (TC) en su Sentencia, TC/0072/13, d/f 07/05/2013 establece como jurisprudencia constante que las causales de

inadmisibilidad previstas en el texto citado anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que, pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto.

**CONSIDERANDO 13:** Que en virtud a lo antes expresado, este CNSS no se abocará a decidir el fondo del presente recurso, por falta de objeto, tomando en cuenta lo establecido en los Artículos 10 y 12 del Reglamento previamente citado y en el Artículo 44 de la Ley 834 precedentemente citadas.

**CONSIDERANDO 14:** Que conforme a lo establecido en el Artículo 46 de la citada Ley: “Las inadmisibilidades deben ser acogidas, sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”.

**CONSIDERANDO 15:** Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y en virtud del análisis realizado por la Comisión Especial apoderada para la revisión del presente Recurso de Apelación, ha quedado claramente demostrado que, la parte recurrente **DIDA**, en representación del **Sr. Rafael Euclides Roque Martínez**, interpuso el Recurso de Apelación contra una comunicación que no constituye un Acto Administrativo recurrible en apelación, conforme a lo establecido en el Artículo 22, literal q) de la Ley 87-01, el Artículo 8 de la Ley 107-13 y los artículos 10 y 12 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones por ante el CNSS, previamente señalados en los considerandos anteriores, por lo que, procede acoger el medio de inadmisión por falta de objeto, solicitado por la SIPEN en su Escrito de Defensa.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, por falta de objeto, sin examen al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, en representación del **Sr. Rafael Euclides Roque Martínez**, en contra de la Comunicación DS No. 1005, de fecha 25 de mayo del 2017, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**, que reitera la comunicación DS-1399, d/f 12/09/2016, toda vez que en virtud a las disposiciones legales precedentemente expuestas, la misma no constituye un Acto Administrativo recurrible, por ser una comunicación informativa sobre las razones por las cuales la **Compañía de Seguros de la AFP Scotia Crecer** le declinó la Pensión por Discapacidad al citado señor.

**SEGUNDO: INSTRUIR** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el presente recurso.

**Resolución No. 447-06: CONSIDERANDO:** Que en atención a las disposiciones de los Artículos 22, 110 y 178 de la Ley 87-01 es función del Consejo Nacional de Seguridad Social someter al Poder Ejecutivo el Presupuesto Anual del SDSS, en atención a la política de ingresos y gastos elaboradas para estos fines;

**CONSIDERANDO:** Que el Presupuesto del Sistema Dominicano de Seguridad Social debe responder al Plan Estratégico del SDSS aprobado por Resolución No. 334-03, por lo que los Planes Operativos de las mismas deberán estar directamente alineados con dicho Plan;

**CONSIDERANDO:** Que es deber del Consejo Nacional de Seguridad Social velar por el funcionamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus instituciones, garantizando el desarrollo de las mismas y la integralidad de sus proyectos.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, en apego a las funciones y atribuciones que le han sido conferidas por la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus Normas Complementarias;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se aprueba el Informe presentado por la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones de fecha 29 de mayo del 2018, sobre la solicitud de Presupuesto para el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y sus dependencias técnicas correspondiente al año 2019, ascendente a Mil Doscientos Noventa y Un Millones Ochocientos Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos con 04/100 (RD\$1,291,899,453.04); la proyección de ingresos para las Superintendencias de Mil Cuarenta y Tres Millones Sesenta y Un Mil Trescientos Ochenta y Seis (RD\$1,043,061,386.00) financiado por el recaudo de los Seguros de Salud, Riesgos Laborales y Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; para un total de Dos Mil Trescientos Treinta y Cuatro Millones Novecientos Sesenta Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con 04/100 (RD\$2,334,960,839.04) distribuidos de la siguiente manera:

<b>Presupuesto Total 2019</b>			<b>2,334,960,839.04</b>
<b>Recursos Provenientes del Presupuesto Nacional</b>			<b>1,291,899,453.04</b>
Consejo Nacional de Seguridad Social	314,284,382.58		
Tesorería de la Seguridad Social	442,908,858.46		
Dirección de Información y Defensa de los Afiliados	534,706,212.00		
<b>Recursos Provenientes de Recaudaciones (Proyección)</b>			<b>1,043,061,386.00</b>
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales	638,775,000.00		
Superintendencia de Pensiones	404,286,386.00		

**SEGUNDO:** Se crea una Comisión Especial presidida por el Dr. Winston Santos, Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, y conformada por miembros del Consejo de los sectores laboral y empresarial y los Funcionarios de la Gerencia General del CNSS, la Tesorería de la Seguridad Social y la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados, para solicitar una reunión con el Presidente de la República, Lic. Danilo Medina, a fin de presentar los riesgos que presentan las instituciones de continuar la asignación presupuestaria de los últimos 10 años, y la necesidad impostergable de un incremento en el presupuesto para el año 2019.

**TERCERO:** Se instruye al Gerente General del CNSS a enviar al Ministerio de Hacienda la solicitud de fondos del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) para el año 2019, informando en detalle los riesgos presentados por las instancias en caso de mantenerse el techo presupuestario de los últimos 10 años.

**Resolución No. 447-07: CONSIDERANDO 1:** Que en fecha 4 de agosto del 2016, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 400-04, en la cual se estableció el proceso de evaluación por Enfermedad Terminal para la devolución del saldo acumulado en la Cuenta de Capitalización Individual (CCI) de los afiliados.

**CONSIDERANDO 2:** Que en fecha 15 de marzo del 2018, mediante la Resolución del CNSS No. 440-09, se remitió a la **Comisión Permanente de Pensiones**, la solicitud de la SIPEN de revisión del proceso de evaluación para devolución por Enfermedad Terminal.

**CONSIDERANDO 3:** Que luego de que los miembros de la citada Comisión, evaluarán y analizarán la solicitud de la SIPEN, las documentaciones y motivaciones contenidas en el

expediente, los propósitos, informes y opiniones de la SIPEN, las CMNR y la Dirección de Políticas de Salud y Riesgos Laborales de la Gerencia General del Consejo, se acordó establecer la modificación del literal b) del dispositivo SEGUNDO y la parte In fine del dispositivo TERCERO de la Resolución del CNSS No. 400-04 d/f 4/8/2016.

**CONSIDERANDO 4:** Que la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social establece en su Artículo 22, que el CNSS tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del sistema.

**CONSIDERANDO 5:** Que el CNSS es responsable de velar por el cumplimiento de los propósitos de la Ley 87-01 en materia de protección y de realizar los ajustes necesarios al marco normativo, atendiendo a las problemáticas observadas en el desarrollo del Sistema que permitan evolucionar y responder a las necesidades y realidades de su población.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** únicamente el literal b) del dispositivo **Segundo** y la parte in fine del dispositivo **Tercero** de la **Resolución del CNSS No. 400-04, d/f 4/8/2016**, que establece el proceso de evaluación por Enfermedad Terminal para la Devolución del Saldo Acumulado en la Cuenta de Capitalización Individual (CCI) de los trabajadores afiliados al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS) del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) del Régimen Contributivo, que se encuentren en etapa final de su vida por una enfermedad terminal, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

**“Segundo:** Para los efectos de la presente resolución se define **Enfermedad Terminal** al estado de salud de un individuo con las siguientes características:

a. Presencia de una o varias enfermedades avanzadas con características clínicas de terminalidad, acorde al curso natural de las enfermedades que padece; de carácter progresiva, incurable, con presencia de numerosos problemas o síntomas intensos, múltiples, multifactoriales y cambiantes y que no tienen tratamiento específico curativo o capacidad para retrasar la evolución conllevando a la muerte.

b. Pronóstico de vida correspondiente con enfermedad en etapa terminal, según la Organización Mundial de la Salud (OMS).

c. Gran impacto emocional en paciente, familia y equipo terapéutico, muy relacionado con la presencia, explícita o no, de la muerte.

**Tercero:** Se establecen como los documentos médicos requeridos para la solicitud de devolución del saldo de la Cuenta de Capitalización Individual (CCI) a los afiliados del Régimen Contributivo del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS) del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) que se encuentren en etapa final de su vida por una Enfermedad Terminal, a ser presentados a la AFP por el afiliado al momento de hacer la solicitud, el Informe del o los Médicos Tratantes, mediante en el cual se certifica que el afiliado está en condición de

enfermedad terminal, que incluye diagnósticos, estado general y pronóstico correspondiente con enfermedad en etapa terminal según la Organización Mundial de la Salud (OMS), así como, el Expediente Clínico del paciente”.

**SEGUNDO: INSTRUIR** a la Gerencia General del CNSS notificar la presente resolución a las entidades correspondientes, así como, a publicarla en un periódico de circulación nacional, para fines de su cumplimiento.

**Resolución No. 447-08:** Se remite a la Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones las Auditorías de gestión realizadas a la SISALRIL, correspondientes a los años 2015 y 2016, conforme lo establecido en la Comunicación de la CGCNSS No. 28-18, para fines de revisión y análisis. La Comisión deberá presentar su informe al CNSS.